

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de terminación por acuerdo de pago de la obligación; solicitado por el apoderado de la parte demandante, y se solicita el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Supía, 03 de octubre de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA-CALDAS

Interlocutorio N°700

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. NIT.890.800.128-6

Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPÍA – CALDAS NIT.890.801.150-3

Radicado: 17777408900120220031500

ASUNTO

Procede este despacho a resolver lo pertinente con motivo de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, de TERMINACIÓN POR ACUERDO DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN, en razón a que la parte demandada canceló parcialmente la obligación que dio origen al presente proceso y se realizó acuerdo de pago respecto al restante.

CONSIDERACIONES

Con relación a la terminación de proceso por transacción, dispone en lo pertinente el artículo 314 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Así las cosas y estudiada la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se observa que se ha cumplido el objetivo de la demanda, esto es la transacción de la obligación, es por ello que se debe dar aplicación a la norma en cita, dando por terminado el proceso por pago parcial de la obligación reclamada mediante esta acción ejecutiva y acuerdo de pago respecto al restante.

En virtud de lo anterior se CANCELARÁ el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas a nombre de ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPÍA – CALDAS, no Nit.890.801.150-3, en cuentas de las entidades financieras, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO COLPATRIA.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS - CHEC** en contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPÍA - CALDAS**, conforme lo expresado.

SEGUNDO: DECRETAR la **CANCELACIÓN DEL EMBARGO Y RETENCIÓN DE** de las sumas de dinero depositadas a nombre de ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPÍA – CALDAS, no Nit.890.801.150-3, en cuentas de las entidades financieras, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO COLPATRIA

LÍBRESE oficio respectivo para cancelar la orden dada mediante similar N°1797 del 22 de septiembre de 2022.

ORDENAR EL ARCHIVO del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador y base de datos que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
Nº159 del 05 de octubre de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodriguez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fd2b41463ce3a01345bd57c2bdd97447eefa6dcf9fe04327817bd4419666b8**

Documento generado en 04/10/2022 11:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>